

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2021-0148-00

DEMANDANTE: LUISA ALBERTO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

El expediente proviene del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 12 de abril de 2021 (fls. 196 – 197).

Ingresa con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, contestó la demanda en tiempo, al revisar esa contestación se observa que no propuso excepciones (fls. 113).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio n.º 201813030023761 MDN-CGFM-COFAC-JEMPFA-COP-JERLA-DINOP de 28 de agosto de 2018 y 201813030020121 MDN-CGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 3 de agosto de 2018, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir

que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 31 a 59 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia oficio n.º 201810030023761 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 28 de agosto de 2018 (fl. 31 – 34).
- Copia oficio n.º 201813030020121 MDN-CGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 3 de agosto de 2018 (fls. 35 – 36).
- Copia certificación de antecedentes prestacionales de Luis Alberto Rodríguez de 3 de junio de 2018 expedido por la Dirección de prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana (fls. 39 – 41).
- Copia oficio n.º 201813050020111 MDN-CDO-FAC-COP-JERLA-DINOP de 3 de agosto de 2018 (fl. 43).
- Copia recurso de reposición y en subsidio apelación radicado n.º 2018-150-20073872 de 14 de agosto de 2018 (fls. 45 – 51).
- Copia certificación cesantías brutas de 30 de julio de 2018, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales – Fuerza Aérea Colombiana (fl. 53).
- Copia solicitud consignación de cesantías (fl. 55).
- Copia del derecho de petición solicitud pago de cesantías radicado n.º 2017-194-008503-2 de 2 de mayo de 2017 (fl. 57 – 59).

3.2. Las solicitadas por la demandante

El demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad no allegó los elementos probatorios con la contestación de la demanda, sin embargo, mediante memoriales de 31 de agosto de 2020, 29 de septiembre de 2020, 22 de febrero de 2021 y 7 de abril de 2021, se aportaron:

- Certificado n.º control 676279 de 21 de agosto de 2020, acreditación de tiempo laborado por el señor Luis Alberto Rodríguez y vinculación laboral con la entidad demandada.
- Certificado de 21 de agosto de 2020 mediante el cual se acredita la unidad en la cual labora el señor Luis Alberto Rodríguez.
- Hoja de vida en formato digital del señor Luis Alberto Rodríguez en 4 archivos.

Así las cosas, aunque estas fueron allegadas de manera extemporánea, las mismas se incorporaran al expediente; si bien, dada su relevancia, lo propio sería decretarlas de oficio para que se allegaran en la oportunidad procesal adecuada, tal actuación iría en contra de toda lógica rayando en un exceso ritual manifiesto.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

- Luis Alberto Rodríguez es empleado público civil de la Fuerza Aérea Colombiana desde el 13 de enero de 2010, en el cargo asistencia grado 13.
- Mediante Resolución n.º 616 de 10 de septiembre de 2013, el señor Rodríguez fue declarado insubsistente como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional.
- Mediante Resolución n.º 097 de 21 de febrero de 2014, fue reintegrado a su cargo.
- El 2 de mayo de 2017 presentó derecho de petición al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, solicitando la consignación de las cesantías comprendidas desde el años 2013 al 2016 el pago de los intereses moratorios correspondientes a la sanción o indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de cesantías y los intereses sobre las cesantías de los años precitados de conformidad con la L. 50/1990.
- El 3 de agosto de 2018 la Directora de Prestaciones Sociales FAC, mediante oficio n.º 201813030020121 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP dio respuesta a la petición en sentido negativo.
- El 14 de agosto de 2018 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo 201813030020121 de 3 de agosto de 2018.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

- Mediante oficio 201813030023761 de 28 de agosto de 2018 se resolvió el recurso de reposición confirmado el acto recurrido y negando el recurso de apelación.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Con la contestación de la demanda la apoderada de la entidad señaló que frente a los hechos de la demanda estos no le constan y deben ser probados.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

- Luis Alberto Rodríguez labora para la Fuerza Aérea Colombiana como Auxiliar de Servicio. Código 6-1, Grado 13 (AS13) desde el 13 de enero de 2010, incorporado mediante OAP 1-001 A de 1° de enero de 2010, información que se extrae del acta de posesión n.º 003 de 13 de enero de 2010 (fl. 20 exp. 19 Hoja de vida 3 AS13 tomo 1_1).
- Con Resolución n.º 073 de 1° de febrero de 2013 el señor Rodríguez fue nombrado Auxiliar de Servicio Código 6-1 Grado 13 con funciones de asistente de servicios generales, cafetería y bar, según consta en acta de posesión n.º 1148 de 1 de febrero de 2013 (fl. 84 exp. 18 Hoja de vida 2 AS13 tomo 3_1)
- Mediante Resolución n.º 616 de 10 de septiembre de 2013, el señor Rodríguez fue declarado insubsistente como consecuencia de la facultad discrecional. (fl. 77 – 79 exp. 18 Hoja de vida 2 AS13 tomo 3_1)
- Con la Resolución n.º 097 de 24 de febrero de 2014 fue reintegrado a su cargo (fl. 168 – 170 exp. 19 Hoja de vida 3 AS13 tomo 1_1).
- El 2 de mayo de 2017 con radicado n.º 2017-194-008503-2 el demandante presentó derecho de petición solicitando la consignación de las cesantías causadas entre el 2013 al 2016, así como el pago de los intereses moratorios correspondientes a la sanción o indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de cesantías y los intereses sobre las cesantías de los años precitados de conformidad con la L.50/1990 (fls. 57 – 59).
- Con el oficio n.º 201810030020121/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 3 de agosto de 2018 la Directora de nómina y prestaciones sociales FAC, dio respuesta a la petición presentada, negándola (fls. 35 – 36).
- Mediante oficio n.º 201813050020111/MDN-CDO-FAC-COP-JERLA-DINOP de 3 de agosto de 2018, la Directora de nómina y prestaciones sociales FAC, remitió a la Caja Promotora de Vivienda Militar las causaciones de cesantías del señor Luis Alberto Rodríguez (fl. 43).
- El 14 de agosto con radicado n.º 2018-150-20013872 el señor Rodríguez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo n.º 201810030020121/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 3 de agosto de 2018.
- Mediante oficio n.º 201813030023761/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 28 de agosto de 2018 se resolvió el recurso de

reposición confirmando el acto recurrido y negando el recurso de apelación.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si los actos administrativos contenidos en los oficios n.º 201810030020121/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 3 de agosto de 2018 y 201813030023761/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP de 28 de agosto de 2018, son ilegales y por tanto habrá que declararse su nulidad, **(ii)** si a partir de tal declaratoria procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, hay lugar a declarar las condenas pretendidas en la demanda referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las pruebas aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ab5f1a1140525590849c4addc7ee2e9fcabda2bbceb29f8b16baf4f1fe8f1**

Documento generado en 05/11/2021 05:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>